



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 31 001 2011 00109 00

Ejecutante: Oswaldo Teherán Díaz

Ejecutado: Municipio de San Onofre - Sucre

Proceso: Ejecutivo

Asunto: Se ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1- Antecedentes

Vista la nota secretarial, se observa que mediante auto de fecha 17 de junio de 2016¹, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso, y a su vez, ordenó requerir a las partes para que posterior a la notificación del dicho auto, presentaran la liquidación del crédito o informaran si la obligación ha sido pagada por parte del ejecutado.

Ahora bien, esta judicatura al revisar el expediente se percata que el presente proceso se encuentra en estado inactivo desde el 05 de abril de 2017 fecha en la cual, este despacho profirió auto (fl.89), en donde requirió por última vez a las partes, para que aportaran liquidación del crédito o informaran si la obligación ha sido pagada, surtiéndose su última notificación el 20 de abril de 2017 (fl.93).

En virtud de lo anteriormente expuesto, considera esta unidad judicial que es procedente analizar el decreto de desistimiento tácito del presente proceso por inactividad, previo a las siguientes

2- Consideraciones

Respecto del tema en cuestión y con miras a resolver lo antes planteado, resultaría pertinente analizar la normatividad reguladora del asunto, para lo cual, se trae a colación la providencia de fecha 06 de agosto de 2014², proferida por el H. Consejo

¹ Folio 77.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Bogotá D.C, Seis (6) de agosto de 2014 – Rad. N° 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408) – C.P. Enrique Gil Botero.

de Estado, en la cual se estableció que la entrada en vigencia del Código General del Proceso en los aspectos no regulados en los procesos adelantados en la jurisdicción contenciosa administrativa, comenzó a regir a partir del 1º de enero de 2014.

En virtud de lo antes expuesto, y resultando aplicable la normatividad del Código General del Proceso y en aras de resolver el presente asunto bajo estudio, el artículo 317 *ibídem*, que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011³, prevé:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y **se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;**

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo

³ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrillas por fuera del texto original).

Descendiendo al caso en concreto, y atendiendo lo planteado por la norma traída a colación, se observa que en el presente proceso, existe providencia a favor del demandante, y a su vez, auto de seguir adelante con la ejecución; inclusive, existen providencias con requerimientos a las partes, por lo tanto, considera esta unidad judicial la posibilidad de aplicar el numeral 2 literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, luego de verificar la inactividad del proceso durante más de dos (2) años en la secretaría de este despacho luego de proferir auto con requerimiento a las partes.

En ese sentido, se concluye que la inactividad o actuación de cualquier naturaleza del proceso por el lapso de dos (2) años o más, produce indefectiblemente el desistimiento tácito del proceso.

De acuerdo a lo arriba expuesto este juzgado con fundamento en el mencionado artículo de Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, declarará el **desistimiento tácito** del proceso, y por consiguiente el archivo del mismo, una vez quede en firme esta decisión.

Por otra parte, al revisar el plenario se observa que mediante auto de fecha 11 de enero de 2012, se decretaron medidas cautelares (fls.3-6 cuaderno de medidas cautelares), en ese sentido, al declarar el desistimiento de tácito del presente asunto se debe realizar el levantamiento de las mismas⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

⁴ Al respecto, el literal d del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

1º.- Decretar la terminación de este proceso ejecutivo por **desistimiento tácito**, conforme se expuso.

2º.- Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 11 de enero de 2012.

3º.- Sin lugar a condena en costas.

4º.- En firme esta decisión, **archívese** este expediente.

5º.- Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez